RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/67/2021/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COAHUITLÁN

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Coahuitlán a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01876420, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia.....2
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El once de noviembre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Coahuitlán, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> TENGA USTED BUEN DIA, NECESITO SABER CON QUE RECURSO SE ESTAN LLEVANDO A CABO LA ELABORACION (sic) DEL MATERIAL AUDIOVISUAL (VIDEOS) QUE SE ENCUENTRAN CIRCULANDO EN REDES. SI ES ASI; SI ¿SE ESTA FACTURANDO?, Y CON QUE FINALIDAD TIENE EL MATERIAL AUDIOVISUAL, DAR A CONOCER ACCIONES O PROPAGANDA POLITICA (sic) O CUAL (sic) ES EL FIN EN SU CASO DE SERLO Y SI SE ESTA OCUPANDO EL RECURSO PÚBLICO.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de enero de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso. El cuatro de febrero de la presente anualidad, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, compareció al recurso de revisión el sujeto obligado mediante el oficio de número CODT-12/2021 y anexos, firmado por el Titular de la Coordinación de Transparencia del sujeto obligado, acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar en fecha veintidós del mismo mes y año en cita. La parte recurrente no compareció en el presente expediente.

7. Ampliación del plazo para resolver. El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

8. Requerimiento a la parte recurrente. Asimismo, se tuvo al sujeto obligado por desahogada la vista en el expediente en que se actúa, y se efectuó requerimiento a la parte recurrente, sin que lo cumplimentara, por lo que el presente asunto se resolverá con las constancias que obren en autos.

9. Cierre de instrucción. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de

alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer del sujeto obligado información relativa al recurso con el que se está llevando a cabo la elaboración del material audiovisual (videos) que se encuentran circulando en redes, si es así,¿se esta facturando?, y con qué finalidad tiene el material audiovisual, dar a conocer acciones o propaganda política o cuál es el fin en su caso de serlo, y si se está ocupando el recurso público.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta terminal a la solicitud de información, mediante oficio de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinte, dirigido al solicitante, mediante el cual el Titular de la Coordinación de Transparencia, le remite a la parte ahora recurrente, los documentos generados en el trámite de acceso a la solicitud que nos ocupa, oficios que a continuación se describen:

1. Oficio CODT-68/2020, firmado por el Titular de la Coordinación de Transparencia, por el cual le requiere a la Encargada de Comunicación Social del sujeto obligado de la información solicitada por la parte recurrente.

2. Oficio sin número de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, generado por la Encargada de Comunicación Social, mediante el cual le informa al Titular de la Coordinación de Transparencia, respecto de lo solicitado por la parte recurrente.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...
No menciona que con que (sic) recurso se esta llevando a cabo la elaboración de los cortometrajes que sin duda an (sic) sido elaborado de manera profesional.
...

Durante el trámite del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio número CODT-12/2021 y anexos, firmado por el Titular de la Coordinación de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual expone entre otras cosas, que le fue proporcionada en tiempo y forma la respuesta a la parte recurrente, por lo que no hay materia en el presente asunto; asimismo exhibe diversas documentales consistentes en: a) el nombramiento respectivo; b) acuse de recibo de la solicitud de la parte recurrente; c) los oficios generados en el trámite de acceso a la solicitud de información que nos ocupa; d) diligencias de notificación del proveído de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, emitido por este Órgano Garante; e) oficio número CODT-10/2021, por el cual el Titular de la Coordinación de Transparencia, le requiere a la Tesorera Municipal informe respecto de la inconformidad de la parte recurrente en el presente recurso; y f) oficio sin número firmado por la Tesorera Municipal, por el cual da respuesta al requerimiento del Titular de la Coordinación de Transparencia para satisfacer lo solicitado por la persona aquí inconforme.

La parte recurrente no compareció en el presente expediente.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

- ***Estudio de los agravios.***

Previo al estudio de fondo se debe precisar que la solicitud de la parte recurrente, se resume en los siguientes puntos:

1) Con qué recurso se están llevando a cabo la elaboración del material audiovisual (videos) que se encuentran circulando en redes.
2) De ser así, si ¿se esta facturando?
3) Con qué finalidad tiene el material audiovisual, dar a conocer acciones o propaganda política o cuál es el fin en su caso de serlo.
4) Y si se está ocupando el recurso público.

No obstante, únicamente se agravia de que el sujeto obligado no menciona con qué recurso se están llevando a cabo la elaboración de los videos, esto es, se inconforma del punto señalado como 1, en relación con el número 4, pues se refieren al recurso utilizado, por lo que el resto de los cuestionamientos al no formar parte del agravio, se dejan intocados.

Hecho lo anterior, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante**, acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada es de naturaleza pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relacionada con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los numerales 35, fracción II, XLII, 72, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, mismos que señalan:

> ...
> Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:
> ...
> II. Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal;
> ...
> XLII. Procurar, promover y vigilar el cuidado de los bienes y otorgamiento de los servicios públicos necesarios para la seguridad, bienestar e interés general de los habitantes del Municipio;
> ...
> Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:
>
> I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;
> ...

Es así que en el presente caso, el Titular de la Coordinación de Transparencia del sujeto obligado, durante el procedimiento de acceso y al comparecer al recurso de revisión, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[1]

Lo anterior pues al acompañar en sus respuestas, la documentación con la cual acredita haber dado contestación a los requerimientos solicitados por la persona ahora recurrente, esto a través de los oficios que constan en el expediente en que se actúa, como a continuación se describen:

1. Oficio sin número de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, firmado por la Encargada de Comunicación Social, mediante el cual da respuesta primigenia a lo solicitado por la parte recurrente, informando que el Ayuntamiento, cuenta con un departamento de comunicación social, el cual difunde el que hacer Gubernamental Municipal, acciones o logros de gobierno o servicios, teniendo accesos propios como plataformas digitales y redes sociales, significando que en ningún comunicado, ya sea digital o cualquier otro medio realiza propaganda política, tomando recursos públicos de acuerdo al artículo 4, fracciones XII y XIII, de la Ley número 248 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave .

2. Oficio sin número firmado por la Tesorera Municipal, por el cual da respuesta a lo solicitado por la persona inconforme, ello pues informa que para la elaboración del material audiovisual publicado en las redes sociales oficiales del sujeto obligado, se utilizaron recursos del fondo de participaciones ejercicio dos mil veinte.

Documentos generados por las áreas del sujeto obligado, que cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto de la información solicitada por el recurrente, en términos de lo establecido en los artículos 35, fracciones II, XLII, 72, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; en consecuencia, cumple con sus obligaciones establecidas en los numerales citados de la Ley 875 de Transparencia.

Aunado a lo anterior y por cuanto al contenido de las respuestas emitidas se estima que si bien el sujeto obligado en la respuesta primigenia, contenida en el oficio sin número de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, firmado por la Encargada de Comunicación Social, dio respuesta a la mayoría de los cuestionamientos de la parte recurrente, indicándole que el

[1] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

Ayuntamiento cuenta con un departamento de comunicación social, el cual difunde el que hacer Gubernamental Municipal como acciones, logros de gobierno o servicios, teniendo accesos propios como plataformas digitales y redes sociales, sin que en algún comunicado digital o de cualquier otro medio se realice propaganda política, tomando recursos públicos de acuerdo al artículo 4, fracciones XII y XIII, de la Ley número 248 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; sin embargo no manifestó específicamente lo relativo al recurso con el cual se elaboraron los videos, lo que motivó la inconformidad de la parte recurrente, toda vez que en efecto hasta ese momento procedimental no se precisó dicha información.

No obstante lo anterior, en la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado por conducto del Titular de la Coordinación de Transparencia, amplió la respuesta primigenia, toda vez que remitió el oficio sin número firmado por la Tesorera Municipal, mediante el cual informó lo relacionado con los puntos 1 y 4 de la solicitud, comunicando que para la elaboración del material audiovisual publicado en las redes sociales oficiales del sujeto obligado, se utilizaron recursos del fondo de participaciones del ejercicio dos mil veinte.

Por lo cual, en el referido oficio sin número firmado por la Tesorera Municipal, se observa que el sujeto obligado amplía la respuesta primigenia, otorgando mayores elementos a la parte recurrente y maximizando su derecho de acceso a la información, ello pues, informa que para la elaboración del material audiovisual publicado en las redes sociales oficiales del sujeto obligado, se utilizaron recursos del fondo de participaciones ejercicio dos mil veinte, información que se hiciera de conocimiento de la parte recurrente en la sustanciación del presente recurso, tal como consta en la razón actuarial consultable en la hoja treinta y siete del expediente en que se actúa; otorgando así a la persona agraviada en el presente recurso, la respuesta de manera completa a su solicitud.

De ahí que lo **inoperante** del agravio de la parte recurrente deriva de que el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, proporcionó la información faltante por la parte recurrente en el caso que nos ocupa, misma que no fue debidamente atendida en el procedimiento de acceso a la información, por lo tanto, al proporcionarse en la sustanciación del presente medio de impugnación se considera que se cumple con lo requerido por la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, de ahí que no se vulneró el derecho de acceso de la persona hoy recurrente.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado, una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada en la sustanciación del presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos